

NORMAS DE REGIMEN INTERIOR



cerler / formigal / javalambre
panticosa / valdelinares

Índice

I.- Disposiciones generales

- 1.- Normas de régimen interior: concepto
- 2.- Publicidad y difusión
- 3.- Definiciones relevantes
- 4.- Delimitación de la superficie de terreno afecta a la práctica deportiva

II.- El bono o *forfait*

- 1.- Concepto
- 2.- Información previa a la adquisición del bono o *forfait*
- 3.- Condiciones de adquisición de *forfait*
- 4.- Efectos de la adquisición del bono o *forfait*
- 5.- Deber de custodia de la tarjeta
- 6.- Tenencia y conservación del bono o *forfait*
- 7.- Control de la titularidad del bono o *forfait*
- 8.- Responsabilidad en casos de fraude
- 9.- Interrupciones o limitación de uso de remontes y acceso a pistas
- 10.- Falta de uso del *forfait* por causa de accidente

III.- Derechos y obligaciones de los esquiadores (I): disposiciones generales

- 1.- Derechos de los esquiadores
- 2.- Obligaciones de los esquiadores

IV.- Derechos y obligaciones de los esquiadores (II): normas de conducta

- 1.- Normas generales de acceso y permanencia
- 2.- Normas de conducta de los esquiadores
- 3.- Normas de conducta en las áreas especiales y de dificultad extrema (*free-ride*)
- 4.- Normas de uso de remontes
- 5.- Normas de circulación y uso de vehículos
- 6.- Normas de acceso y utilización de animales
- 7.- Normas FIS, legislación y disposiciones generales
- 8.- Información proporcionada por la estación.
- 9.- Recomendaciones generales para la práctica del esquí
- 10.- Responsabilidad en la práctica del esquí

V.- Derechos y obligaciones de los esquiadores (III): incumplimiento y ejercicio del derecho de reclamación

- 1.- Efectos del incumplimiento de las obligaciones del esquiador
- 2.- Calificación del incumplimiento
- 3.- Responsabilidad jurídica

4.- Ejercicio del derecho a formular quejas y reclamaciones

VI.- Derechos y obligaciones de la estación (I): disposiciones generales

- 1.- Obligaciones de la estación
- 2.- Potestades de la estación y de su personal

VII.- Derechos y obligaciones de la estación (II): información

- 1.- Información general sobre derechos y obligaciones de los esquiadores
- 2.- Información general del centro
- 3.- Información del parte de nieve
- 4.- Información del plano de pistas
- 5.- Información sobre pistas, utilización de remontes y acceso a áreas especiales
- 6.- Información sobre el ejercicio del derecho de reclamación
- 7.- Información por medios informáticos o telemáticos

VIII.- Derechos y obligaciones de la estación (III): trabajos en relación con las pistas de esquí

- 1.- Preparación de las pistas de esquí
- 2.- Criterios de clasificación
- 3.- Categorías de pistas de esquí alpino
- 4.- Balizamiento
- 5.- Protección
- 6.- Reglas generales de señalización
- 7.- Objeto de la señalización
- 8.- Trabajos preparatorios previos a la declaración de apertura
- 9.- Apertura
- 10.- Cierre
- 11.- Mantenimiento

IX.- Derechos y obligaciones de la estación (IV): mantenimiento y explotación de remontes

- 1.- Conservación y explotación de remontes
- 2.- Acceso ordenado a los remontes

X.- Régimen de acceso a áreas especiales

- 1.- Áreas especialmente delimitadas
- 2.- Parques de nieve (*snow-parks*)
- 3.- Áreas de dificultad extrema (*free-ride*)
- 4.- Otras prácticas deportivas y actividades complementarias

XI.- Régimen de otras actividades complementarias

- 1.- Régimen general
- 2.- Alquiler de material de esquí
- 3.- Jardines de nieve
- 4.- Trineos
- 5.- Servicios o actividades complementarias ofertadas por terceros

XII.- Auxilio, rescate y asistencia sanitaria

- 1.- Auxilio, rescate y asistencia sanitaria
- 2.- Servicio de auxilio y rescate
- 3.- Accidentes en zonas no habilitadas
- 4.- Actuaciones por riesgo de aludes y protección civil
- 5.- Asistencia sanitaria de primeros auxilios
- 6.- Parte de accidente y documentación complementaria

I.- DISPOSICIONES GENERALES

1.- Normas de régimen interior: concepto

a) Las NORMAS DE REGIMEN INTERIOR (NRI) determinan el régimen de acceso y utilización de las instalaciones que conforman el centro de esquí y de montaña y de las actividades deportivas y servicios turístico-deportivos que se ofertan por la estación de esquí en el centro y que van dirigidas al público en general.

b) Las NRI regulan el régimen de derechos, deberes y facultades de la estación de esquí, así como los derechos y obligaciones de los esquiadores, deportistas y usuarios de servicios complementarios que acceden a sus instalaciones y a los que van dirigidas la oferta y servicios de su titular.

c) Las NRI complementan y desarrollan las condiciones generales de la oferta del bono o *forfait* y las de las distintas actividades que se ofrecen en la estación por su titular, integrando y desarrollando su contenido.

2.- Publicidad y difusión

Las NRI están sujetas, como condición de su eficacia y validez, a su puesta a disposición de los esquiadores y deportistas que utilizan los medios que ofrece el centro mediante su difusión y publicación en las taquillas y puntos de venta, puntos de información y atención al cliente, oficinas e Internet por medio de la página Web del centro.

3.- Definiciones relevantes

A los efectos de lo dispuesto en las NRI se entiende por:

a) Centro de esquí y montaña: complejo turístico dedicado a la práctica del esquí y los deportes de nieve y montaña compuesto por un conjunto coordinado de elementos (superficie de terrenos, medios de remonte y otras instalaciones y servicios complementarios) que forman una unidad funcional, que se destinan a la práctica, en sus diferentes modalidades, de deportes de nieve y montaña y a la realización de las distintas actividades que integran la oferta comercial de la estación de esquí.

b) Estación de esquí: denominación que adopta la sociedad mercantil que explota el centro de esquí y montaña ofertando en el mercado una parte sustancial de las actividades que se desarrollan en el centro.

c) Deportes de nieve: aquellos deportes cuya práctica consiste en deslizarse o desplazarse por la nieve provistos de esquís, tablas, raquetas o trineos; en particular se consideran deportes de nieve el esquí alpino, de fondo o nórdico, de baches, el *snow board*, el *carving*, el esquí de travesía, las raquetas y el uso de trineos y, en general, aquellos otros que la estación pudiera autorizar en sus instalaciones o en su zona de

influencia conforme a la anterior definición y a la concesión administrativa de la que es beneficiaria.

d) Esquiador: persona que, para la práctica de los deportes de nieve, se sirve de las instalaciones, elementos y medios propios de los centros de esquí y montaña que le ofrece la estación previa adquisición o tenencia de un *forfait*.

e) Remonte: cualquiera de los medios y sistemas usados para el transporte de personas que se destinan por la estación a la práctica de deportes de nieve y que no se limitan a los medios tradicionales de transporte por cable.

f) Pista de esquí: superficie preparada, balizada y señalizada como tal que, conforme a su clasificación y una vez abierta a uso deportivo general, se destina por la estación a la práctica del esquí, formando parte de la red viaria de la estación como área afecta expresamente a la práctica de los deportes de nieve.

g) Red viaria del centro: conjunto de pistas definidas en el plano de pistas que conforman la oferta potencial máxima del centro y que pueden tener un régimen de acceso general y ordinario o especial.

Las pistas incluidas en las áreas especiales forman parte de la red viaria especial del centro y tienen un régimen de acceso específico y especial que se diferencia del régimen ordinario de las pistas que configuran la red viaria general que no discurren por áreas especiales.

Los itinerarios de montaña incluidos en las áreas especiales no forman parte en caso alguno de la red viaria del centro.

h) Parques de nieve (snow-park): superficies delimitadas, acotadas y especialmente habilitadas por la estación mediante el uso de elementos y medios artificiales o la modificación de las condiciones de relieve en las que se puede desarrollar la práctica libre y acrobática del esquí y del *snow-board* y que pueden recibir distintas denominaciones (*'Terrain-park'*, *'Boarder-cross'*, *'Super-cross'* u otras).

i) Áreas de dificultad extrema (free-ride): zonas integradas por una superficie esquiabile que tienen una especial dificultad y riesgo por sus condiciones orográficas y de trazado natural y están sujetas a un régimen de acceso específico, sólo aptas para esquiadores muy expertos y en las que el esquiador asume su total y exclusiva responsabilidad en el descenso.

Las áreas de dificultad extrema (*free-ride*) pueden incluir dentro del ámbito que delimitan pistas negras cualificadas con uno o varios rombos que forman parte de la red viaria especial e itinerarios de montaña que están excluidos en cualquier caso de la red viaria del centro.

j) Otras áreas especiales: aquellas superficies o zonas distintas de las anteriores que, ya se incluyan o no en la red viaria de la estación, están específicamente acotadas para el

desarrollo y práctica de actividades complementarias de la práctica del esquí tales como su enseñanza y aprendizaje, el esquí familiar o infantil, la celebración de competiciones deportivas o eventos comerciales de todo tipo, la práctica del *snowboard*, los saltos acrobáticos, el *half-pipe*, el esquí de baches, el uso de raquetas, trineos, *tubbings* o motos de nieve, entrenamiento de competición, etc.

k) Plano de pistas: documento por el que la estación, mediante su expresión gráfica, informa de la oferta general potencial y máxima del centro y en el que se señalan su distintas zonas, líneas de remontes y pistas que forman parte de su red viaria, ya sea general y ordinaria o especial, áreas especialmente delimitadas y la ubicación de los lugares donde se desarrollan determinadas actividades y de los distintos servicios complementarios o auxiliares ofertados por la estación (taquillas, oficinas de información y dirección, servicios, hostelería y restauración, asistencia sanitaria, tiendas de alquiler, zona comercial, etc...).

l) Riesgos inherentes al esquí: aquéllos que, por su naturaleza, atendiendo a las características de la actividad deportiva y al medio natural en que se desenvuelve, son parte consustancial a la práctica del esquí.

Entre tales riesgos se incluyen la velocidad del descenso, los cambios meteorológicos (niebla, ventisca...), las condiciones y estado de la nieve (hielo, nieve dura, nieve polvo, nieve primavera, nieve virgen, etc...), la configuración orográfica del terreno (desniveles, rasantes, barrancos, etc...), los elementos y obstáculos propios del medio natural en montaña (rocas, espacios sin nieve, árboles, concentraciones de agua o cualesquiera otros semejantes) y las colisiones con dichos obstáculos naturales, con los elementos propios de infraestructura (pilonas, señales, balizas, vallas, redes, hidrantes, cañones de innivación artificial, edificaciones, paravientos, etc...) o con otros esquiadores.

4.- Delimitación de la superficie de terreno afecta a la práctica deportiva

a) La superficie de terreno afecta a la práctica deportiva se divide en:

1) Zonas habilitadas:

1º) Pistas de esquí que han sido preparadas, balizadas y señalizadas por la estación y que se encuentran abiertas al público.

2º) Áreas especiales que, mediante la intervención de la estación, se destinan al desarrollo de los deportes de nieve tales como parques de nieve (*snow-parks*), trineos, *tubbings*, circuitos para la circulación de trineos tirados por perros, raquetas, zonas de entrenamiento y competición, etc...

3º) Áreas de dificultad extrema (*free-ride*) en las que no hay preparación ni intervención alguna de la estación más allá de la señalización de su ámbito y de la información sobre los riesgos que entraña el descenso por tales áreas atendiendo a sus

especiales características y, en su caso, del balizamiento y señalización de las pistas negras de especial dificultad que se encuentren dentro de su delimitación.

2) Zonas no habilitadas:

1º) Pistas cerradas: aquellas pistas que, con independencia de su estado y condiciones, no se encuentran abiertas al público.

2º) El resto de la superficie del centro de esquí y de montaña y que comprenderá las vías, variantes y recorridos abiertos por los esquiadores por sus propios medios que no forman parte de la zona habilitada.

b) La anterior delimitación configurará el régimen de derechos y obligaciones de la estación y de acceso y uso de los esquiadores a la red viaria y a las distintas áreas, ya formen parte o no de la red viaria del centro o aún formando parte de su red viaria tengan distintas condiciones de acceso según se trate de pistas incluidas en su red general o en la red especial.

c) La responsabilidad de la estación por el cumplimiento de sus obligaciones viene limitada exclusivamente a la zona habilitada en la forma y con el alcance establecido en estas NRI para cada tipo de zona o área: pistas de esquí, áreas especiales y áreas de dificultad extrema (*free-ride*).

II.- EL BONO O FORFAIT

1.- Concepto

a) El bono o *forfait* constituye el título jurídico que regula y formaliza la relación jurídica entre la estación y los esquiadores.

b) El bono o *forfait* da derecho a la utilización de las instalaciones que se encuentren abiertas, siempre con pleno sometimiento a:

1) Las características y limitaciones propias de la naturaleza de la actividad deportiva y de la instalación o zona a la que se acceda.

2) El conjunto de derechos y obligaciones que resultan de las NRI y, en su defecto, de las normas de la Federación Internacional de Esquí [FIS] y del Reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí españolas integradas en la Asociación Turística de Estaciones de Esquí y Montaña [Reglamento de ATUDEM] vigente en la correspondiente temporada en cuanto no contradiga este último las NRI de la estación.

3) Aquellas disposiciones del ordenamiento jurídico que fueran en cada caso aplicables.

2.- Información previa a la adquisición del bono o *forfait*

Con anterioridad a la adquisición del bono o *forfait* el esquiador tiene derecho a recibir de la estación información general relativa a:

a) Los horarios de apertura y cierre del centro, el número y denominación de los remontes y de las pistas y áreas de esquí abiertas, las condiciones meteorológicas en el momento de apertura, el estado de la nieve y el riesgo de aludes.

b) El régimen de prestación del auxilio y rescate en pistas y la asistencia sanitaria.

c) Los precios de adquisición del bono o *forfait* y en su caso de la contratación de otras prestaciones diferenciadas.

d) Sus derechos y obligaciones, según resultan de las condiciones de adquisición del bono o *forfait* que correspondan a las condiciones específicas del producto, las presentes NRI y las normas FIS y, en su defecto, el Reglamento de ATUDEM en cuanto no contradiga las NRI de la estación, y en cualquier caso las disposiciones del ordenamiento jurídico que fueran de aplicación.

3.- Condiciones de adquisición del *forfait*

La adquisición y uso del *forfait* queda condicionada al conocimiento y la aceptación de las condiciones generales que se relacionen en cada caso y que se encuentren a disposición de los adquirentes en las taquillas y puntos de venta, oficinas, puntos de información y atención al cliente, oficinas e Internet por medio de la página Web de la estación y, en todo caso, de las siguientes:

a) La tarjeta que sirve de soporte al bono o *forfait* únicamente se podrá adquirir o recargar en las taquillas de la estación, en la página Web o en los puntos de venta expresamente habilitados a tal fin.

b) Las tarjetas, soporte del bono o *forfait*, son personales e intransferibles estando prohibida su cesión, venta y su uso por personas distintas de su titular en cuyo caso la estación de esquí se encontrará habilitada para su retirada inmediata, sin derecho a compensación alguna y con pérdida de la fianza previamente entregada, todo ello sin perjuicio de las acciones legales que por este motivo pudieran ejercitarse frente al esquiador o frente a cualesquiera terceros.

c) La carga de uno o varios días no consecutivos que se realice en la tarjeta tendrá validez durante la temporada en la que se efectúe y durante la inmediatamente posterior, salvo en el caso de ofertas y promociones especiales en el que la validez de la carga quedará sujeta a las condiciones particulares de cada oferta.

d) El precio del *forfait* incluye el seguro obligatorio de viajeros [S.O.V.] e impuesto sobre el valor añadido [I.V.A.] y no incluirá el importe de la fianza que se establezca en garantía de la tenencia y uso del soporte material y del cumplimiento del conjunto de las obligaciones que derivan de su tenencia legítima.

e) Para poder acceder a cualquier oferta por edades será obligatoria la presentación previa de la documentación que acredite la adecuación a las condiciones de la oferta (D.N.I., libro de familia o documento administrativo equivalente), sujetándose a las condiciones particulares que pudieran resultar de la menor edad y conforme a las siguientes categorías:

1) El *forfait* 'chiquitín' exclusivamente habilita a menores de seis años.

2) El *forfait* infantil exclusivamente habilita a menores cuya edad este comprendida entre seis y once años.

3) El *forfait* de adulto habilita a personas con edad comprendida entre doce y sesenta y cuatro años.

4) El *forfait* de veterano exclusivamente habilita a adultos con edades comprendidas entre sesenta y cinco y setenta y un años.

5) El *forfait* de 'súper veterano' exclusivamente habilita a mayores de setenta y dos años.

La edad vendrá referida a la que tenga el esquiador en el momento de adquisición del bono o *forfait*, de modo que cuando el esquiador cambie de categoría por la variación de su edad durante el periodo de validez de la carga del *forfait* deberá adecuar la tarjeta a la categoría correspondiente a su nueva edad.

4.- Efectos de la adquisición del bono o *forfait*

Por el hecho de la adquisición del bono o *forfait* el esquiador:

- a) Conoce y acepta los riesgos inherentes a la práctica de los deportes de nieve, así como las condiciones establecidas por la estación y las NRI del centro y se somete a su cumplimiento, así como al del régimen legal que fuera aplicable en cada caso conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Asume que los riesgos inherentes a la práctica del esquí puedan verse incrementados por circunstancias y factores externos e internos al esquiador y ajenos a la intervención o actuación de la estación, tales como las condiciones meteorológicas, el estado de la nieve, su pericia, nivel técnico y condición física, su grado de cansancio, el material propio empleado, la velocidad del descenso, la conducta de terceros esquiadores, etc.

5.- Deber de custodia de la tarjeta

- a) El tenedor de la tarjeta tiene el deber de su custodia.
- b) En caso de pérdida, robo o extravío de la tarjeta no se restituirá la fianza y no se extenderá ningún tipo de vale o duplicado, excepto cuando la tarjeta sea soporte de un bono personalizado en cuyo caso únicamente se extenderá un duplicado de la tarjeta siempre que se dé cuenta del hecho y que con anterioridad a dicha comunicación no se haya detectado su falsificación, manipulación o uso fraudulento (uso por persona distinta a su legítimo tenedor).
- c) En caso de deterioro de la tarjeta por causa no imputable a la estación se perderá la fianza depositada y únicamente se expedirá un duplicado, incautándose la fianza ya prestada y siempre previo depósito de una nueva fianza correspondiente a este duplicado. En otro caso, se extenderá un duplicado contra la entrega del original deteriorado sin incautarse la fianza otorgada en garantía de la devolución de la tarjeta original y sin necesidad de prestar nueva fianza.

6.- Tenencia y conservación del bono o *forfait*

- a) El esquiador deberá llevar siempre consigo la tarjeta soporte del bono o *forfait*.
- b) El esquiador estará obligado a poner la tarjeta a disposición del personal de la estación de esquí debidamente acreditado cuando sea requerido expresamente para ello.

7.- Control de la titularidad del bono o *forfait*

- a) La estación de esquí se reserva el derecho a realizar los controles internos que sean necesarios para comprobar la titularidad del bono o *forfait*.
- b) Estos controles podrán incluir la realización de grabaciones visuales y la exigencia y requerimiento de presentación del documento nacional de identidad o la de cualquier otro documento administrativo que acredite la identidad de su titular.

8.- Responsabilidad en casos de fraude

- a) La estación podrá conminar al abandono del centro al esquiador que utilizando los medios e instalaciones de la estación no lleve consigo el bono o *forfait* o el que posea se encuentre en condiciones que permitan dudar razonablemente de su autenticidad o vigencia o evidencien la existencia de manipulación y uso fraudulento.
- b) La falsificación, manipulación y, en general, cualquier uso fraudulento del bono o *forfait* y su cesión o reventa facultará a la estación para proceder a su retirada automática sin que dé derecho a compensación alguna para el esquiador y con la incautación en su caso de la fianza que hubiese podido depositar, pudiéndole conminar al abandono del centro.
- c) El esquiador satisfará como penalidad y en cualquiera de los dos casos anteriores una cantidad equivalente al doble del precio del *forfait* correspondiente.
- d) Las facultades que se atribuyen a la estación en los casos de fraude lo serán sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades civiles, penales o administrativas que en su caso pudieran ejercitarse frente al infractor por la realización de tales conductas.

9.- Interrupciones o limitación de uso de remontes y acceso a pistas

Las interrupciones o la limitación del uso de remontes y el acceso a pistas y, en general, a las áreas de la zona habilitada que tengan origen en causas técnicas, meteorológicas o de cualquier otra índole no darán derecho a la devolución de la cantidad satisfecha como precio del bono o *forfait*, ni a su reducción proporcional, ni a la percepción de compensación alguna.

10.- Falta de uso del bono o *forfait* por causa de accidente

La falta de uso del bono o *forfait* por causa de accidente tendrá por efecto aquél que se establezca en sus condiciones particulares.

III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESQUIADORES (I): DISPOSICIONES GENERALES

1.- Derechos de los esquiadores

Los esquiadores tienen derecho a:

- a) Recibir información acerca de los derechos y obligaciones derivados de la adquisición del *forfait*, de las condiciones para la práctica del esquí y del uso de los remontes e instalaciones en las que se detalle las distintas prestaciones a las que da derecho, otros servicios diferenciados o complementarios que se oferten y su precio individualizado.
- b) Adquirir el *forfait* que les habilite a utilizar los remontes y pistas u otros servicios diferenciados comprendidos en su oferta comercial siempre a salvo del derecho de admisión de la estación y del cumplimiento de su obligación del pago del precio.
- c) Obtener los documentos que acrediten la adquisición del *forfait* y la contratación de otros servicios diferenciados y, en cualquier caso, la factura que justifique su pago en los términos legalmente establecidos.
- d) Ser tratados de forma deferente por el personal de la estación.
- e) Formular quejas y reclamaciones.

2.- Obligaciones de los esquiadores

Los esquiadores están obligados a:

- a) Satisfacer el precio del *forfait* y de cualesquiera otras actividades o servicios diferenciados o complementarios contratados con la estación.
- b) Conservar y llevar el *forfait* consigo, debiéndolo poner a disposición del personal de la estación cuando sea requerido para ello.

El esquiador queda obligado en consecuencia a presentar el D.N.I. u otro documento administrativo que permita la identificación de su titular y a soportar los controles internos que, por medio de su servicio de admisión, realice la estación con el fin de evitar el uso fraudulento de las tarjetas.

- c) Conocer y cumplir sus obligaciones según resultan del ordenamiento jurídico, de estas NRI, de las normas FIS y del Reglamento de ATUDEM vigente en la correspondiente temporada.

- d) Someterse a las instrucciones concretas que en relación con la práctica deportiva y en cada caso pueda impartir la estación y, en particular, a las que se proporcionen por

el personal de montaña, de remontes y del servicio de admisión en el ejercicio de sus funciones.

e) Adecuar su práctica deportiva y su velocidad en el descenso a su pericia, nivel técnico y condición física, su grado de cansancio o el material que emplee, teniendo en cuenta las circunstancias y factores externos e internos al mismo ajenas a la intervención o actuación de la estación y a todas aquéllas que conforman los riesgos inherentes a la práctica del esquí.

f) Ser diligentes, no descendiendo por pistas que excedan de su nivel de pericia, bien por su grado de dificultad, bien por las circunstancias que concurran en cada momento.

g) No utilizar ni acceder a pistas, remontes o instalaciones que no se encuentren abiertas.

h) Seguir las instrucciones dadas por el personal de la estación en el ejercicio de sus funciones y, en general, facilitar el desenvolvimiento de su trabajo.

i) Responder frente a la estación o frente a cualesquiera terceros de los daños y perjuicios que cause y que sean consecuencia del incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en estas NRI, en las normas FIS, en el Reglamento de ATUDEM y en las disposiciones del ordenamiento jurídico que en cada caso resulten de aplicación, así como las que pudieran resultar de las instrucciones concretas del personal de la estación justificadas en razones de explotación, técnicas o de seguridad o en necesidades de protección de las personas y bienes.

j) Respetar el medioambiente colaborando en su conservación, estando prohibida la práctica de cualquier modalidad de esquí en zonas sujetas normativamente a un régimen de especial protección que no sean compatibles con los usos turístico-deportivos que son propios del centro y, en general, con la producción de cualquier molestia o daño a las especies de flora y fauna.

IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESQUIADORES (II): NORMAS DE CONDUCTA

1.- Normas generales de acceso y permanencia

El acceso y permanencia de esquiadores, deportistas y cualesquiera usuarios al centro turístico de esquí y montaña, la realización de las distintas actividades y la prestación de los otros servicios diferenciados e independientes que se ofertan en el centro se sujetará a las siguientes normas generales de acceso y permanencia:

a) Al cumplimiento de las condiciones específicas del bono o *forfait* que da derecho de acceso a la realización de las distintas actividades y a la prestación de distintos servicios, de las obligaciones establecidas en estas NRI, en las normas FIS y, supletoriamente, en el Reglamento de ATUDEM vigente en la correspondiente temporada en cuanto no contradiga las NRI de la estación, así como a las disposiciones del ordenamiento jurídico que resulten de aplicación en cada caso.

b) Al mantenimiento en todo momento de una conducta cívica por parte del esquiador.

El comportamiento inadecuado o peligroso, el incumplimiento de las instrucciones dadas por el personal de la estación y, en general, el incumplimiento de la normativa de aplicación, incluido cualquier uso fraudulento del *forfait* o el fraude en la manifestación de la edad del esquiador, facultará al personal de la estación para proceder a su expulsión y a la retirada del *forfait* con pérdida de la fianza, todo ello siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas en las que adicionalmente pudiera incurrir.

c) Al respeto de los horarios de apertura y cierre, estando prohibido el acceso al centro y a las instalaciones, remontes, pistas de esquí y áreas especiales o el tránsito por el perímetro que la delimita fuera del horario fijado por la estación.

1) Únicamente se exceptuará de la anterior prohibición el acceso, tránsito o permanencia en aquellos casos que así se autorice expresamente por la dirección de la estación o en aquellos horarios y a aquellas zonas que especialmente se habiliten para la realización de determinadas actividades fuera del horario ordinario de apertura y cierre y siempre conforme a sus condiciones de ejercicio.

2) La estación no responderá en modo alguno de las lesiones o daños de cualquier naturaleza que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento de la anterior prohibición.

d) A la utilización de las instalaciones conforme a su destino, quedando expresamente prohibido:

1) Consumir productos alimenticios fuera de las zonas habilitadas o la utilización del mobiliario de restauración para el consumo de productos no adquiridos en dichos establecimientos.

2) Fumar dentro de los recintos cerrados del centro, así como en las zonas de ocio infantil aun cuando se puedan encontrar al aire libre.

3) Obstaculizar las entradas, escaleras, salidas u otros espacios de tránsito común y, en particular, las salidas de emergencia y recorridos de evacuación de incendios que deberán permanecer siempre despejados.

4) Circular con vehículos particulares fuera de los viales y de las zonas destinadas al aparcamiento o al acceso público y general a las instalaciones del centro.

5) Acceder al centro con animales, salvo en aquellos casos autorizados por la estación por razones derivadas de su explotación comercial, de seguridad, auxilio y rescate o de la necesaria atención a personas dependientes o con minusvalía.

e) A la no realización de conductas social o legalmente prohibidas, estando expresamente prohibido:

1) Manifestar actitudes violentas o comportamientos agresivos que provoquen altercados o porten símbolos ilegales que inciten a la violencia, al racismo o la xenofobia.

2) Portar armas u otros objetos susceptibles de ser utilizados como tales.

Únicamente se exceptúa de la anterior prohibición a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a los escoltas privados integrados en una empresa de seguridad privada legalmente inscritos para el ejercicio de esa actividad, siempre que den conocimiento previo a la estación de su acceso al centro y accedan al centro en el ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

3) Poner en peligro o causar molestias a esquiadores, a otros deportistas o a los usuarios de otros servicios complementarios.

4) Consumir drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o presentar síntomas de haberlas consumido o signos evidentes de embriaguez.

2.- Normas de conducta de los esquiadores

a) Deber general de respeto y prudencia: todo esquiador deberá comportarse de forma que no cause perjuicios ni genere riesgos a personas o bienes con independencia del deporte de nieve que practique y de sus modalidades, y minorará con su conducta los riesgos inherentes a la práctica deportiva del esquí, respetando en todo momento la señalización de la estación y las instrucciones del personal a su servicio.

b) Prohibiciones generales: queda terminantemente prohibido esquiar:

1) De modo negligente o temerario o a una velocidad excesiva.

2) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o cualesquiera otras que puedan suponer una alteración de la capacidad física o psíquica del esquiador para el desarrollo de la práctica deportiva.

3) En pistas o en áreas especiales que no se encuentren abiertas.

c) Incorporación: el esquiador que pretenda incorporarse a una pista desde cualquier punto en el que se encuentre deberá hacerlo provisto del equipamiento mínimo recomendado y cerciorándose de que puede hacerlo sin peligro para sí mismo y para los demás esquiadores.

d) Prioridad: una vez iniciado el descenso el esquiador deberá respetar la prioridad de los esquiadores que le precedan manteniendo la distancia de seguridad conforme a las condiciones de la pista en cada caso.

e) Velocidad: los esquiadores están obligados a esquiar de forma controlada, adaptando su velocidad y forma de esquiar o deslizarse a su propia pericia, a las condiciones generales del terreno, nieve y climatología y a las condiciones coyunturales de la pista, de manera que mantengan en todo momento su capacidad de evolución, parándose, girando o moviéndose dentro de su campo de visión de forma que pueda evitar las salidas involuntarias de pistas o las colisiones con otros esquiadores o con cualesquiera obstáculos.

f) Distancia: el esquiador debe mantener en todo momento, incluso en los adelantamientos, una distancia de seguridad adecuada a su pericia y a las circunstancias de la pista que le permita moverse libremente y reaccionar de forma controlada frente a posibles giros imprevistos de terceros y salvar las evoluciones voluntarias o involuntarias de los demás esquiadores.

g) Adelantamientos: los adelantamientos podrán efectuarse por el lado derecho o izquierdo, adoptando las máximas precauciones y teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás esquiadores.

El esquiador que adelante deberá dejar el espacio suficiente que le permita salvar las evoluciones voluntarias o involuntarias del esquiador adelantado. Esta norma se aplicará incluso al sobrepasar a un esquiador parado.

h) Confluencia de pistas: en la confluencia de pistas y enlaces los esquiadores deberán esquiar con especial precaución.

i) Parada: las paradas deberán efectuarse de forma que no constituyan un riesgo para el resto de los esquiadores, estando únicamente permitida la parada en pistas que

tengan la suficiente anchura para un paso sin riesgo, debiendo colocarse en el límite del exterior de la pista si la configuración de la pista y la orografía del terreno lo permite.

1) Queda absolutamente prohibido parar en pasos estrechos o lugares de visibilidad reducida, cambios de rasante, así como en cruces y enlaces de pistas.

2) En caso de caída el esquiador debe apartarse en la medida en que le sea posible y dejar libre a la mayor brevedad la parte transitable de la pista.

j) Auxilio: los esquiadores que se vean implicados en un accidente, lo presencien o tengan conocimiento de él estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender al accidentado si lo hubiere, alertando al personal de la estación, señalizando el lugar del accidente, identificándose y contribuyendo al esclarecimiento de los hechos.

k) Medios: queda prohibido el acceso y circulación de personas a pie o que lleven instrumentos prohibidos por la estación o medios no adecuados para la práctica del esquí.

1) Los esquiadores no podrán utilizar las pistas con esquís de travesía, raquetas, plásticos, trineos u otros medios que prohíba la estación, quedando sujeta en cualquier caso la utilización de medios diferentes de aquellos que se usen para la práctica del esquí alpino y del *snow board* a las áreas que especialmente pudiera habilitar la estación a tal fin.

2) Cuando por circunstancias excepcionales un esquiador se vea obligado a ascender o descender a pie deberá hacerlo en todo caso por el lateral de la pista.

3.- Normas de conducta en las áreas especiales y de dificultad extrema (*free-ride*)

a) Las áreas familiares están especialmente indicadas para el aprendizaje, el esquí relajado y el disfrute de la familia por lo que resulta obligado esquiarse a una velocidad moderada y extremar el cuidado y la diligencia en el descenso.

b) Los parques de nieve (áreas de *snow-park*) se sujetan a las siguientes condiciones de acceso:

1) Es obligada la adquisición del *forfait* y recomendable la contratación de un servicio de asistencia sanitaria de tipo medio y el uso de un casco de protección.

2) Se recomienda expresamente proveerse de otros elementos de protección para la espalda y las caderas, la contratación de un seguro específico que cubra los riesgos de la actividad, así como su iniciación bajo la enseñanza o guía de un monitor especializado.

3) Los obstáculos habilitados para la práctica del esquí acrobático son variados en su tamaño o dificultad y pueden verse modificados constantemente en su configuración a

causa de la climatología, las condiciones de la nieve en el momento de desarrollar la actividad y, por tanto, al margen de la intervención de la estación.

4) Es responsabilidad exclusiva del esquiador inspeccionar el estado y la configuración a la que dan lugar los distintos elementos y módulos antes de practicar cualquier modalidad de esquí acrobático.

5) Los módulos sólo pueden ser utilizados por una persona o un grupo concreto de personas, debiéndose respetar el turno de salida y anunciar al resto el comienzo del salto, quedando totalmente prohibido a los restantes esquiadores saltar cuando un tercero este utilizando el módulo, interrumpir su trayectoria así como quedarse sentado o parado en lugares de visibilidad reducida.

6) El pister (*shaper*) es la máxima autoridad en las zonas acotadas de esquí acrobático y goza de potestad para retirar el *forfait* o impedir la entrada al recinto a personas que no porten el equipo adecuado, que no respeten las normas de acceso al parque de nieve (*snow-park*) o que pongan en riesgo a otros esquiadores.

7) El esquiador asume personalmente el riesgo que implica la práctica de cualquier modalidad de esquí acrobático, de modo que la estación está exonerada de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan causar como consecuencia de la práctica deportiva en las áreas de *snow-park*.

c) Las áreas de dificultad extrema (*free-ride*) sólo resultan aptas para esquiadores o *snow boarders* muy expertos y en las que el esquiador asume su total responsabilidad en el descenso o la travesía atendiendo a su condición de experto y a las especiales características de la pista o del itinerario.

1) La estación no protege a los esquiadores de los elementos naturales o artificiales que puedan constituir obstáculos o incrementen la dificultad del descenso, por lo que los riesgos existentes en estas áreas son muy elevados y variables en su configuración como consecuencia de las especiales circunstancias geológicas, ambientales o meteorológicas que puedan concurrir, y dependen de la propia pericia y de las condiciones físicas y psíquicas del esquiador.

La práctica deportiva del esquí en las zonas de dificultad extrema entraña un serio riesgo de sufrir graves lesiones físicas o incluso la muerte.

2) Es recomendable ir acompañado preferentemente de un guía de montaña; asimismo, los esquiadores deberán ir provistos de casco, protectores de espalda y caderas, llevar teléfono móvil y otros medios y elementos de seguridad tales como sonda, pala, ARVA, así como tener los conocimientos técnicos que le permitan su utilización en circunstancias extremas.

3) Con carácter previo a su acceso es obligación del esquiador informarse de la previsión meteorológica y del riesgo de aludes existente, de su estado y características

del área de dificultad extrema (*free-ride*), así como de cualquier otra circunstancia concurrente.

4) Se recomienda no iniciar el descenso en el caso de que existan dudas acerca de las características o estado de la zona o de la propia capacidad técnica o la aptitud y estado psico-físico del esquiador.

4.- Normas de uso de remontes

a) Los usuarios únicamente tendrán derecho al uso de los remontes que se encuentren abiertos por la estación.

b) Los usuarios deberán comportarse en todo momento de manera que no pongan en peligro la seguridad de la instalación ni la de los demás usuarios, respetando y cumpliendo de las obligaciones establecidas en estas NRI, en las normas FIS y, en su defecto, en el Reglamento de ATUDEM vigente en la correspondiente temporada, en la normativa estatal y autonómica que regule el uso y explotación de los distintos sistemas de transporte y remonte, así como a las instrucciones que en cada caso concreto proporcione la estación y las que pueda impartir el personal a su servicio.

c) En concreto, son condiciones de utilización de los distintos remontes las siguientes:

1) El acceso y salida de los remontes se realizará por los lugares expresamente indicados, sometido a la supervisión y control del personal de la estación y en todo caso bajo la propia pericia del usuario.

2) Cuando el usuario precise ayuda para embarcar o desembarcar deberá hacerlo saber previamente al personal encargado del control de la instalación.

3) Si la instalación se detiene durante el trayecto los usuarios deberán mantener la calma y esperar y seguir las instrucciones del personal de la estación.

4) Una vez finalizado el trayecto los esquiadores deberán despejar rápidamente el área reservada al desembarque en el sentido indicado por los carteles de señalización

5) Los menores de edad cuya estatura sea inferior a 1,25 m. sólo podrán viajar acompañados de un mayor de edad que se responsabilice de los menores, quien les prestará la ayuda necesaria.

6) Los usuarios discapacitados deberán seguir las instrucciones de la estación sobre el uso de los remontes, pudiendo limitarse excepcionalmente su acceso y uso a los remontes por causas técnicas y de seguridad en la explotación o como consecuencia de la necesidad extraordinaria de evacuación del centro.

7) Cuando los esquiadores utilicen la sillas con los esquís calzados deberán mantenerlos paralelos en el sentido de la marcha, dirigiendo las puntas hacia arriba, descansando sobre el reposapiés si lo hubiera, y los *snow boarders* deberán liberar la

fijación, manteniéndolo permanentemente sobre la tabla anudado mediante la correa de seguridad.

8) El esquiador en la cinta transportadora deberá prestar en todo momento la debida atención para evitar las caídas que sean debidas a su propia conducta o a una detención o parada imprevista de la cinta.

Está prohibido el desplazamiento autónomo y la realización de movimientos bruscos o innecesarios que puedan afectar al mantenimiento del equilibrio durante el transporte de la cinta.

9) Queda prohibido a los usuarios de telecabinas abrir y cerrar las puertas de los vehículos salvo en caso de emergencia y conforme a las indicaciones del personal de la estación.

10) Los medios de remonte distintos de los sistemas de transporte por cable o de cintas transportadoras se sujetarán a las condiciones específicas de utilización que en cada caso proporcione la estación atendiendo a su naturaleza y características y a las que deberán someterse en cada caso los esquiadores.

11) El personal encargado del control del remonte tendrá potestad para organizar el acceso, pudiendo atribuir prioridad en el uso al personal de la estación y a los profesores de las escuelas de esquí que se encuentren prestando servicio de enseñanza, obligar a los usuarios a ocupar todas las plazas libres y determinar las condiciones concretas de utilización atendiendo a las circunstancias concurrentes cada momento.

12) Los esquiadores podrán ser privados con carácter cautelar de su derecho al uso de los remontes por el personal encargado de su servicio en la estación cuando:

1º) Incumplan las obligaciones previstas en estas NRI, las normas y disposiciones generales que resulten de aplicación en cada caso o las normas e instrucciones que haya podido impartir la propia estación.

2º) Causen alteración del orden público o pongan en riesgo la integridad de las personas y bienes y la seguridad de las instalaciones.

3º) Concurran razones de seguridad en el centro o en la utilización de un concreto remonte que así lo aconseje.

5.- Normas de circulación y uso de vehículos

a) La circulación por el centro fuera de las zonas de acceso y aparcamiento público quedará limitada exclusivamente al personal y a los vehículos de la estación y excepcionalmente a las personas y casos en los que por razones justificadas así se autorice.

1) A estos efectos, se entenderán como vehículos de la estación cualesquiera vehículos automóviles, maquinas pisapistas y de transporte, motos de nieve y otros similares.

2) En todo caso estos vehículos deberán estar provistos de señales acústicas y luminosas que adviertan del peligro y deberán conducirse y utilizarse con la debida prudencia.

b) Está prohibida la circulación de vehículos particulares fuera de los viales y de las zonas destinadas a aparcamiento y al acceso público y general a las instalaciones del centro.

6.- Normas de acceso y utilización de animales

La estación podrá autorizar el acceso de animales al centro por razones de seguridad y de auxilio y rescate, para la prestación de servicios y realización de actividades complementarias, como carreras o paseos en trineo en las zonas y circuitos que se delimiten para ello, o para el acompañamiento y apoyo de personas con minusvalía o dependencia que así lo precisen.

7.- Normas FIS, legislación y disposiciones generales

Forman parte del contenido de estas NRI las normas FIS que se incluyen como anexo I, así como las que puedan establecerse por la legislación y por las disposiciones generales de aplicación vigentes en cada momento y, en particular, para la definición y determinación de los deberes de conducta del esquiador.

8.- Información proporcionada por la estación

a) Los esquiadores están obligados a respetar la información que se proporcione por la estación con carácter general o en cualquier punto concreto del centro por cualquier medio o soporte por el que se efectúe su difusión y que afecte a la práctica del esquí.

b) La obligación de atender a la información proporcionada por la estación es cualificada y especialmente exigible cuando se informe mediante señales de dirección, advertencia o peligro, prevaleciendo la información o señal más restrictiva en caso de contradicción.

9.- Recomendaciones generales para la práctica del esquí

Es recomendable que para una práctica adecuada del esquí los esquiadores:

a) Eviten su práctica en cualquiera de sus modalidades sin haber recibido la enseñanza precisa o sin tener un nivel de preparación física adecuado.

b) Esquíen acompañados o en grupo, lleven teléfono móvil y usen casco de protección homologado.

c) En el caso de adentrarse en áreas de dificultad extrema o en zonas no habilitadas lleven, además del casco de protección y del teléfono móvil, arva, sonda y pala y cualesquiera otros medios que permitan su localización.

d) Concierten en su caso la prestación independiente del servicio de rescate y asistencia de primeros auxilios.

e) Tengan concertado con anterioridad con una compañía aseguradora un seguro de responsabilidad civil que dé cobertura a los riesgos inherentes a la práctica deportiva.

10.- Responsabilidad en la práctica del esquí

a) Los esquiadores deberán practicar el esquí en las pistas y áreas delimitadas que se oferten por las estaciones como abiertas en la zona habilitada.

b) Estará prohibido al esquiador adentrarse en las pistas cerradas.

c) Será de exclusiva responsabilidad del esquiador el acceso y el descenso o travesía por las áreas de dificultad extrema (*free-ride*) y por las superficies de la zona no habilitada, así como la práctica del esquí acrobático en los parques de nieve (*snow-parks*).

V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESQUIADORES (III): INCUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DEL DERECHO DE RECLAMACION

1.- Efectos del incumplimiento de las obligaciones del esquiador

a) El incumplimiento por el esquiador de las obligaciones que se establecen o derivan de las normas de conducta establecidas en las presentes NRI cuando tenga carácter grave facultará a la estación para la retirada inmediata del bono o *forfait*, la recuperación de la tarjeta que le sirve de soporte y la incautación de la fianza.

b) La retirada del bono o *forfait* tendrá efecto resolutorio sobre la relación contractual y conllevará la pérdida de los derechos de esquí sin derecho a compensación alguna a favor del incumplidor.

c) La estación, como consecuencia de la retirada del bono o *forfait*, podrá conminar al esquiador a que abandone el centro e incluso prohibirle su acceso futuro atendiendo a la gravedad del incumplimiento y a la reincidencia acreditada en su conducta.

2.- Calificación del incumplimiento

Tendrán la consideración de incumplimientos graves los que generen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes aumentando el riesgo inherente a la práctica del esquí, los que sean constitutivos de infracción administrativa grave o muy grave conforme a la legislación de aplicación en el caso y la desobediencia a las instrucciones que pueda impartir, por razones técnicas o de seguridad, el personal de la estación.

3.- Responsabilidad jurídica

Los efectos previstos para el caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el esquiador lo serán sin perjuicio de las responsabilidades, civiles, penales o de cualquier otro orden que pudieran derivarse de los hechos que los determinan.

4.- Ejercicio del derecho de formular quejas y reclamaciones

Para el ejercicio del derecho de reclamación por el esquiador será necesario hacer constar en el libro u hoja de reclamaciones, según proceda, los datos identificativos y de contacto del esquiador, acreditándose mediante la presentación del documento de su identidad y el bono o *forfait* que justifique la existencia y titularidad de la relación contractual con la estación y le legitime para formular la reclamación y, en general, todos aquellos que sean exigibles por la legislación vigente de aplicación en cada caso.

VI.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ESTACION (I): DISPOSICIONES GENERALES

1.- Obligaciones de la estación

La estación, sin perjuicio de su obligación previa de información y como contraprestación a la entrega del bono o *forfait*, está obligada a:

a) Cumplir con los deberes legales que le vengán impuestos en materia de información sobre las actividades y servicios que oferta, las condiciones de prestación y precio y las condiciones de pago y facturación.

b) Proporcionar información general del estado del centro y sus instalaciones mediante el parte y el plano de pistas y de los derechos y obligaciones de los esquiadores en la forma y con el contenido establecido en las NRI.

c) Preparar, balizar, proteger y señalizar las pistas en las condiciones y con el alcance establecido en las NRI.

d) Garantizar la seguridad en el uso y explotación de los remontes mediante su adecuado mantenimiento y conservación conforme a la normativa vigente en cada caso.

e) Prestar auxilio, rescate y asistencia sanitaria conforme a la oferta concreta de la estación en los términos establecidos en las NRI.

f) Atender, en un plazo no superior a un mes, las reclamaciones de los esquiadores, deportistas y usuarios de servicios complementarios en la forma establecida en la normativa vigente y de aplicación en su caso.

g) Contratar los seguros que legalmente sean exigibles para la cobertura de los riesgos de explotación conforme a la normativa vigente de aplicación.

2.- Potestades de la estación y de su personal

a) La estación y el personal a su servicio, conforme a las funciones que les son propias atendiendo a su estructura organizativa, podrán adoptar las medidas que sean necesarias en cada momento para su adecuada explotación conforme a las NRI, al Reglamento de ATUDEM en su defecto y siempre con pleno respeto al ordenamiento jurídico.

b) La estación podrá establecer asimismo, dando conocimiento previo a los esquiadores, deportistas y, en su caso, a los usuarios de otros servicios complementarios, condiciones de admisión que le faculden para negar el acceso al centro, la realización de actividades o la prestación de determinados servicios a aquellas personas que, por su conducta o por su estado, pongan o puedan poner en

riesgo su propia integridad física o la de terceros, agraven los riesgos inherentes a la práctica deportiva o sean reincidentes en el incumplimiento de sus obligaciones.

c) La estación podrá retirar, de un modo cautelar o con carácter definitivo por razón de la resolución del contrato, el bono o *forfait* como consecuencia de cualquier incumplimiento grave de las obligaciones del esquiador derivadas de las normas de conducta que le vinculan conforme a las NRI.

d) La estación pondrá además en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cualesquiera hechos de los que tuvieran conocimiento y que pudieran ser constitutivos de ilícito penal, y podrá denunciar asimismo ante la Administración competente los hechos que puedan ser constitutivos de cualquier responsabilidad administrativa.

VII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ESTACION (II): INFORMACION

1.- Información general sobre derechos y obligaciones de los esquiadores

a) La estación informará con carácter previo de los derechos y obligaciones derivados de la adquisición del bono o *forfait*, de la práctica del esquí y del régimen de uso de sus remontes e instalaciones, detallando las distintas actividades y los servicios complementarios que se proporcionen y su precio individualizado en la forma que se establece en estas NRI.

b) La información se proporcionará en lugares visibles de acceso al centro, en las taquillas y en las oficinas de información y atención al cliente.

c) La estación ofrecerá en sus taquillas y oficinas de información y atención al cliente la puesta a disposición y entrega al esquiador de la documentación que contenga la información referida en el apartado primero y, con ella, el contenido íntegro de las presentes NRI, así como la forma de ejercicio de su derecho a formular sugerencias, reclamaciones y quejas.

2.- Información general del centro

a) La estación emitirá un parte de nieve con información detallada sobre el número, denominación, calificación y estado de las pistas, las características y estado de los remontes y la previsión de condiciones meteorológicas en el momento inicial de la apertura.

b) Asimismo el plano de pistas contendrá información general del centro en la forma prevista en estas NRI.

3.- Información del parte de nieve

a) El parte de nieve de la estación informará en particular sobre las pistas y remontes que se encuentren abiertas y sobre la temperatura, visibilidad, precipitaciones, estado de la nieve y riesgo de aludes en el momento de su emisión.

b) La información general contenida en el parte de la estación y los avisos de riesgo y peligro de avalanchas se difundirán en las taquillas y oficinas de atención e información al esquiador y, con un contenido específico, en el acceso a los remontes principales que dan acceso a su vez a las distintas áreas de la estación en las que se encuentren las zonas habilitadas.

c) No obstante, la información general ofrecida en el parte de nieve podrá variar en su contenido a lo largo de la jornada de esquí conforme a las circunstancias climatológicas cambiantes o a las necesidades de técnicas y de explotación de la estación.

4.- Información del plano de pistas

a) El plano de pistas contendrá información sobre la oferta general del centro e indicará sus distintas zonas, líneas de remontes y pistas y sus características, áreas especialmente delimitadas y la ubicación de distintos servicios que sean ofertados o proporcionados por la estación (taquillas, oficinas de información y dirección, servicios, restauración, asistencia sanitaria, tiendas de alquiler, etc...).

b) La anterior información se ofrecerá mediante su expresión gráfica.

c) La información general del plano de pistas podrá incluir asimismo consejos generales sobre conducta y seguridad en la práctica del esquí y sobre los derechos y obligaciones de los esquiadores.

d) Como expresión gráfica de la oferta general y global de la estación la información del plano de pistas no podrá prevalecer sobre la información diaria y puntual del centro, que es variable y que atiende de forma concreta y adecuada a las circunstancias recogidas en los partes sucesivos que emite la estación.

5.- Información sobre pistas, utilización de remontes y acceso a áreas especiales

a) La estación informará sobre las principales condiciones de acceso a pistas, a los distintos remontes y a las áreas especiales del centro.

b) Tal información podrá incluir señalización simbólica conforme a los usos habituales propios de la actividad deportiva.

c) En particular, la estación informará al esquiador sobre las condiciones de utilización de remontes, las prohibiciones de acceso y las limitaciones de utilización para determinados colectivos o bajo determinadas circunstancias.

6.- Información sobre el ejercicio del derecho de reclamación

La estación informará y pondrá a disposición de los esquiadores y, en general, de los deportistas o usuarios de cualquiera de sus instalaciones, actividades o servicios complementarios que se presten bajo su titularidad directa, hojas o libros de reclamaciones conforme a la normativa de aplicación en cada caso.

7.- Información por medios informáticos y telemáticos

La estación podrá difundir la información que se obliga a proporcionar a los esquiadores mediante su inclusión en páginas Web o mediante el uso de cualesquiera otros medios informáticos o telemáticos que sirvan a tal fin.

VIII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ESTACION (III): TRABAJOS EN RELACION CON LAS PISTAS DE ESQUI

1.- Preparación de las pistas de esquí

a) La estación planificará y ejecutará en ausencia de nieve y para la preparación del terreno los trabajos topográficos y materiales que sean necesarios para la ulterior delimitación de la red viaria que forman las pistas de esquí del centro no incluidas en áreas especiales, realizando para ello, entre otros, los trabajos de movimiento de tierra y de instalación de infraestructuras específicas entre las que se incluirán en su caso los medios o sistemas que permitan la innivación de determinados sectores o zonas de pistas o áreas de esquí, etc.

b) Los trabajos de preparación se realizarán atendiendo a la clasificación de las pistas, a su orografía y a las restantes condiciones naturales del relieve y del medio natural en montaña.

No se ejecutarán trabajos de preparación en las áreas de dificultad extrema (*free-ride*), ni en las pistas negras cualificadas que discurran por tales áreas, ni en los itinerarios de montaña.

c) Asimismo, una vez que haya presencia de nieve sobre la superficie de la futura pista en cantidad suficiente para permitir la práctica del esquí, la estación realizará trabajos de balizamiento, señalización, acondicionamiento y reconocimiento previo con anterioridad al momento en que declare su apertura conforme a criterios técnicos de explotación.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la estación no tendrá obligación de acondicionar las pistas negras, cualquiera que sea su nivel o grado de dificultad, ubicación o régimen de acceso.

e) En cualquier caso el desarrollo y ejecución de cualesquiera trabajos en el centro será respetuoso con el medio natural y se someterá a las normas de protección medioambiental que resulten de aplicación.

2.- Criterios de clasificación

a) La clasificación de las pistas se realizará atendiendo exclusivamente a criterios topográficos y de orografía.

b) Queda al margen de la clasificación el aumento de la dificultad a que pueda dar lugar la variación de su estado como consecuencia de condiciones meteorológicas cambiantes o adversas o de modificaciones del estado de la nieve, que deben ser valorados y asumidos por el esquiador como parte de los riesgos inherentes al esquí.

3.- Categorías de pistas de esquí alpino

La estación clasificará y señalará las pistas según su grado de dificultad siguiendo exclusivamente criterios topográficos y de orografía conforme a alguna de las siguientes categorías:

a) Pistas muy fáciles o de principiantes: aquéllas en las que su pendiente longitudinal y transversal no supere, excepto en cortos tramos, un quince por ciento, señalizándose de color verde.

b) Pistas fáciles o intermedias: aquéllas en las que su pendiente longitudinal y transversal no supere, excepto en cortos tramos, un veinticinco por ciento, señalizándose de color azul.

c) Pistas difíciles, aquéllas en las que su pendiente longitudinal y transversal no supere excepto en cortos tramos, un cuarenta y cinco por ciento, señalizándose de color rojo.

d) Pistas muy difíciles: aquéllas en las que su pendiente longitudinal y transversal supere un cuarenta y cinco por ciento, señalizándose de color negro.

Las pistas muy difíciles se cualificarán atendiendo a la configuración y orografía del terreno cuando formen parte de la red viaria especial del centro al discurrir por áreas de dificultad extrema (*free-ride*) y se señalarán en color negro, marcándose con uno o dos rombos en función del grado de intensidad de su nivel de dificultad y riesgo, estando sujetas a un régimen de acceso especial y siendo sólo aptas para esquiadores muy expertos.

4.- Balizamiento

a) La estación balizará las pistas de esquí de manera que permita la orientación del esquiador en el descenso, señalizando su recorrido.

b) Las balizas indicarán el grado de dificultad de la pista conforme a su categoría y podrán indicar, asimismo, el nombre de la pista y su numeración descendente.

c) Las balizas se situarán en la línea de descenso a ambos lados de la pista, delimitando sus límites externos, quedando siempre en los márgenes exteriores de la misma y siempre fuera de la pista.

5.- Protección

a) La estación protegerá aquellos elementos artificiales ubicados dentro de las pistas que puedan constituir un obstáculo en el descenso o generar un riesgo adicional a un esquiador diligente, excepto en el caso de las pistas negras que se encuentren incluidas dentro de un área de dificultad extrema (*free-ride*).

b) De esta forma, la estación utilizará cualesquiera medios o sistemas que considere adecuados conforme a su criterio técnico y necesidades de protección para la

minoración del riesgo, los cuales serán indicativos de la existencia de un obstáculo adicionalmente y por sí mismos.

c) En ningún caso la estación quedará obligada a proteger los obstáculos naturales que existan en las pistas, ni los elementos de infraestructura artificial que se encuentren fuera de ella, cualesquiera que éstos sean.

d) Asimismo, la estación aplicará técnicas y sistemas de prevención de avalanchas adecuados a los protocolos de explotación del centro.

e) El deber de protección que asume la estación no eximirá al esquiador de su deber de adoptar una conducta diligente en la práctica del esquí, debiendo ser consciente el esquiador de la función propia de las medidas de protección en la advertencia de la existencia de un obstáculo y en la aminoración de los riesgos inherentes a la práctica del esquí sin que sea ni su finalidad ni su función la eliminación última de tales riesgos.

6.- Reglas generales de señalización

a) La estación señalizará las pistas y los accesos a distintas áreas del centro utilizando señales de información, de advertencia, de peligro, de cierre y de orientación en pistas basándose en un principio de eficacia conforme a las condiciones del medio natural en el que se ubican.

b) La estación evitará siempre una señalización excesiva que pueda generar confusión o que impida al esquiador la comprensión inmediata de su significado.

c) Las señales de peligro y/o prohibición podrán consistir en paneles, cuerdas, palos cruzados, mallas, barreras o cualquier otro elemento de señalización que la estación considere funcional y técnicamente oportuno mediante el uso de los colores amarillo y negro o naranja.

7.- Objeto de la señalización

a) La estación señalizará en cada pista abierta, excepto en el caso de las pistas negras cualquiera que sea su nivel o grado de dificultad, ubicación o régimen específico de acceso, y con la finalidad de minorar los riesgos inherentes a la actividad deportiva, aquéllos riesgos que el esquiador no haya podido prever en el momento de entrar o de iniciar el descenso por pistas abiertas y la presencia de obstáculos y elementos artificiales susceptibles de generar con ello a un esquiador diligente un riesgo adicional al propio de la práctica deportiva.

b) La estación señalizará especialmente las confluencias de pistas, las bifurcaciones y el acceso a pistas, remontes y servicios complementarios.

c) Asimismo la estación señalizará las zonas de debutantes y principiantes y cualesquiera otras áreas especiales del centro, informando de sus riesgos específicos

aun cuando éstos sean inherentes a la práctica deportiva y queden al margen de la propia actuación o responsabilidad de la estación.

d) La señalización no tiene por función en caso alguno la eliminación de los riesgos inherentes a la práctica del esquí.

8.- Trabajos preparatorios previos a la declaración de apertura

a) La estación, facultativamente y atendiendo a criterios técnicos de explotación y condiciones meteorológicas, podrá realizar trabajos de mantenimiento, acondicionamiento previo y adecuación de pistas con anterioridad al momento en el que sea declarada su apertura conforme a sus protocolos de explotación.

b) En ningún caso las estaciones vendrán obligadas a realizar el acondicionamiento y pisado de las pistas negras, cualquiera que sea su nivel o grado de dificultad, ubicación o régimen específico de acceso.

9.- Apertura

a) Una vez realizados los trabajos enumerados en los anteriores artículos se declarará la pista como abierta previo su reconocimiento por el personal de la estación para comprobar que la pista reúne las condiciones adecuadas para su apertura conforme a los protocolos de explotación.

b) De la apertura se informará en el parte de nieve que emita la estación y por los distintos canales y medios de información que se utilicen a tal fin.

c) Cuando se proceda a la apertura sucesiva de pistas a lo largo de la jornada se informará, asimismo, en las actualizaciones del parte de nieve y en forma semejante a la prevista en el anterior apartado.

d) La apertura de pistas vendrá determinada por criterios de explotación, por las condiciones meteorológicas o por exigencias técnicas y de seguridad que la estación considere, constituyendo las variables que definirán la extensión concreta de la zona habilitada por la estación en cada jornada de esquí.

10.- Cierre

a) Las pistas se cerrarán a la conclusión de la jornada de esquí, que se corresponde con el horario de cierre de los remontes de acceso.

b) Las pistas podrán cerrarse anticipadamente cuando, a juicio de la estación, concurren circunstancias o necesidades de explotación que así lo aconsejen, procediéndose a señalar el cierre en su acceso y recogiendo así en las actualizaciones sucesivas del parte de nieve e informándose por los medios complementarios que se utilicen para su difusión.

c) Con anterioridad al cierre de la pista o al cierre total del centro se comprobará la ausencia de los esquiadores.

d) En caso de contradicción entre la información del parte de nieve y la proporcionada por cualquier otro medio y la señalización en pista, prevalecerá siempre la prohibición de acceso como más restrictiva.

11.- Mantenimiento

La estación efectuará el mantenimiento de la red viaria de la estación durante toda la temporada, garantizando su adecuado balizamiento, acondicionamiento y señalización conforme a lo establecido en estas NRI y en sus protocolos de explotación desde el momento de la primera apertura de la pista hasta la conclusión de la temporada.

IX.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ESTACION (IV): MANTENIMIENTO Y EXPLOTACION DE REMONTES

1.- Conservación y explotación de remontes

a) La construcción, mantenimiento, conservación, explotación y utilización de los distintos medios y sistemas de remontes mecánicos se regirá por la normativa vigente y de aplicación en cada caso y por lo dispuesto en estas NRI.

b) Los medios y sistemas de transporte de esquiadores podrán cerrarse al uso general o limitarse mediante un uso preferente para el servicio de la estación cuando existan circunstancias de explotación, de organización, climatológicas, técnicas y de seguridad que lo justifiquen.

2.- Acceso ordenado a los remontes

La estación adoptará las medidas y los medios adecuados que permitan el acceso ordenado a los remontes y a las zonas de embarque y desembarque y, en particular, el de los menores de edad y discapacitados.

X.- REGIMEN DE ACCESO A AREAS ESPECIALES

1.- Áreas especialmente delimitadas

a) La estación, a su criterio empresarial, podrá delimitar determinadas áreas para el desarrollo y práctica de actividades deportivas complementarias vinculadas a la práctica del esquí y de deportes de nieve tales como su enseñanza y aprendizaje, el esquí familiar o infantil, la celebración de competiciones deportivas o eventos comerciales de todo tipo, la práctica del *snowboard*, los saltos acrobáticos, el *half-pipe*, el esquí de baches, el uso de raquetas, trineos, *tubbings* o motos de nieve, entrenamiento de competición, etc.

b) En las áreas acotadas para los entrenamientos de competición la responsabilidad en el desarrollo de la actividad será exclusiva del director del equipo o de su entrenador cualquiera que sea el estado y condiciones de la climatología, la nieve, la pista y, en general, de los medios que se utilicen para su práctica y el momento en el que se realice.

c) La estación podrá establecer en cada caso las correspondientes normas de acceso y régimen de uso de las áreas especialmente delimitadas sin perjuicio de lo dispuesto en estas NRI.

d) Fuera de estas áreas quedará prohibida la realización de tales actividades.

2.- Parques de nieve (*snow-parks*)

a) Los parques de nieve son áreas solo aptas para la práctica acrobática del esquí por esquiadores expertos por lo que el esquiador que se sirva de ellas asumirá personalmente los riesgos y consecuencias de su acceso y de práctica de dicha modalidad deportiva.

b) La estación informará adecuadamente de las condiciones de uso de los parques de nieve y en particular advertirá del riesgo inherente a la práctica del esquí acrobático.

c) El esquiador asumirá en todo caso la práctica deportiva en los parques de nieve bajo su propia responsabilidad, así como será de su cuenta la utilización de medios y elementos de protección que minimicen los riesgos que conlleve (casco, protectores, etc.) y que son necesarios a tal fin.

d) El esquiador será el único responsable de los accidentes y lesiones que pueda sufrir por la práctica de esta modalidad deportiva, así como de los daños que se ocasione o que provoque a otras personas o bienes.

e) Queda prohibido realizar cualquier tipo de acrobacias fuera de los parques de nieve o de cualesquiera otras áreas habilitadas al efecto.

3.- Áreas de dificultad extrema (*free-ride*)

a) Las áreas de dificultad extrema (*free-ride*) son áreas sólo aptas y expresamente indicadas para la práctica del esquí por esquiadores muy expertos, por lo que el esquiador que acceda a ellas asumirá personalmente los riesgos y consecuencias de su acceso y de la práctica deportiva en dicha área dada su especial dificultad atendiendo a las condiciones orográficas y físicas del terreno.

b) Las pistas incluidas en las áreas especiales forman parte de la red viaria especial del centro y tendrán un régimen de acceso específico, diferenciado del régimen ordinario de las pistas que configuran la red viaria general del centro.

c) La estación informará adecuadamente de las condiciones de acceso a las áreas de dificultad extrema (*free-ride*) y en particular advertirá de los riesgos inherentes y de las recomendaciones para la práctica del esquí en dichas áreas.

d) El esquiador asumirá en todo caso la práctica deportiva en las áreas de dificultad extrema (*free-ride*) bajo su propia responsabilidad, así como será de su cuenta la utilización de medios y elementos de protección que minimicen los riesgos que conlleve (casco, protectores, etc.) y que son necesarios a tal fin.

d) El esquiador será el único responsable de los accidentes y lesiones que pueda sufrir por el descenso o la travesía por las áreas de dificultad extrema (*free-ride*), así como de los daños que se ocasione o que provoque a otras personas o bienes.

4.- Otras prácticas deportivas y actividades complementarias

La estación podrá autorizar la práctica de otros deportes y actividades no contenidas en estas NRI dentro de su zona habilitada mediante las normas e instrucciones que en cada caso considere y que se someterán a lo dispuesto con carácter general en las NRI y a las condiciones específicas de la actividad, sin perjuicio de su sometimiento, en todo caso, a las disposiciones del ordenamiento jurídico que fueran aplicables para su regulación y desarrollo.

XI.- REGIMEN DE OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

1.- Régimen general

a) La contratación de servicios deportivos o turísticos complementarios y accesorios que se presten por la estación dentro de las instalaciones del centro o de la superficie de cuya concesión es beneficiaria quedará siempre condicionada, junto al cumplimiento de las NRI, al conocimiento previo y la aceptación por el interesado de las condiciones generales propias de la actividad contratada.

b) La estación, con carácter previo a su contratación, proporcionará suficiente información al interesado sobre la actividad y las condiciones del contrato en las instalaciones o lugares del centro en las que se oferte, en taquillas, en los puntos de información y atención al cliente, en las oficinas de la estación y en Internet por medio de su página Web.

c) Las actividades y servicios que se enumeran a continuación tienen un carácter meramente enunciativo y no excluirán la oferta de cualesquiera otras actividades o servicios que pudiera realizar la estación, que en tal caso quedarán sujetas a las NRI y a las condiciones generales propias en las que se oferte cada actividad o servicio.

2.- Alquiler de material de esquí

a) Sólo se contratará directamente el alquiler del material esquí a personas mayores de catorce años.

b) El arrendatario quedará obligado a la custodia y cuidado del material alquilado, siendo directamente responsable de su deterioro y de los daños que se deriven de su pérdida y robo, así como de todos aquéllos que excedan de un desgaste normal del equipo que resulte de una utilización idónea, diligente y conforme a su destino.

c) Es facultad discrecional del arrendatario la de asegurar la responsabilidad que le pudiera corresponder por causa del deterioro del equipo, su pérdida o robo.

d) La estación no asume responsabilidad alguna por las lesiones que pueda sufrir el arrendatario por la práctica deportiva mediante la utilización del material alquilado.

e) La devolución del material alquilado deberá realizarse el día pactado para la conclusión del alquiler en el lugar en el que se haya alquilado el equipo y durante el horario que la estación establezca a tal fin.

f) La devolución del material fuera del plazo y del horario pactado se penalizará mediante el pago de una penalidad en la cuantía correspondiente a un día adicional de alquiler por cada día de retraso en su devolución según el precio que se haya satisfecho por el alquiler del equipo.

3.- Jardines de nieve

a) La prestación de los servicios propios de jardines de nieve, cualquiera que sea su denominación (parque infantil, jardín de nieve, ludotecas u otras) se realizará en los espacios, recintos y edificaciones expresamente habilitados a tal fin por la estación, siempre bajo las condiciones generales en las que se oferte en cada caso la prestación del servicio.

b) No tendrán la consideración de jardines de nieve aquellas zonas de recreo que estén situadas al aire libre y estén especialmente habilitadas para su uso por menores cuya edad no sea superior a doce años y en las que se dispongan columpios, toboganes u otros elementos propios del ocio infantil y en las que el menor deberá estar acompañado siempre de sus padres o de una persona mayor de edad que responda y cuide de él y vigile su conducta y seguridad, no respondiendo la estación en caso alguno ni del acceso y utilización de la zona de recreo ni de la custodia de los menores.

4.- Trineos

a) La actividad de descenso en trineo (o mediante la utilización de medios semejantes como el *tubbing*) se realizará en las áreas expresamente habilitados por la estación a tal fin, siempre bajo las condiciones generales en las que se oferte en cada caso la realización de la actividad.

b) Será responsabilidad de los participantes el uso de un equipo adecuado a las condiciones del lugar y de la actividad y la utilización, conducción y dirección del medio del que se sirva para el descenso en trineo.

c) Será obligatorio que los menores se encuentren en todo momento acompañados de una persona mayor de edad que responda y cuide de ellos y vigile su conducta y seguridad.

d) Durante el desarrollo de la actividad los participantes deberán controlar la velocidad y la trayectoria de su desplazamiento y seguir las indicaciones, advertencias e instrucciones del personal de la estación, obedecer la señalización y respetar a los demás.

e) El personal de la estación estará facultado para imponer el cese de la actividad en el supuesto en el que se contravengan tales indicaciones o cuando por su conducta el propio participante se ponga en riesgo o lo genere respecto de terceros, en cuyo caso no se tendrá derecho a la devolución del precio que se hubiera previamente satisfecho por la contratación de la actividad.

f) Sin perjuicio del deber general de sujeción que obliga a una conducta prudente y diligente y al que se somete cualquier deportista o practicante de la actividad, no tendrán la consideración de áreas especialmente habilitadas para el uso de trineos aquellas zonas a las que se acceda libremente al margen de la concreta oferta de la

estación sin necesidad de utilizar medios de remonte y que la estación pudiera acotar mediante su simple cercado con la finalidad de evitar el riesgo que genera el uso de trineos o medios semejantes por terceros contra la prohibición general de su utilización en el centro.

5.- Servicios o actividades complementarias ofertadas por terceros

a) Cualquier actividad o servicio que se vaya ofertar por terceros en el centro requerirá de la previa autorización de la dirección de la estación.

b) La contratación de los servicios o actividades que se presten en el centro por terceros, tales como la enseñanza de esquí y cualesquiera otros servicios turísticos o deportivos (paseos en moto de nieve o trineo) o de distinta naturaleza comercial (servicios de fotografía, etc...), se realizará con pleno sometimiento al régimen legal y normativo que resulte de aplicación en su desarrollo y conforme a las condiciones generales de actividad que establezca el oferente sin que la estación intervenga o asuma obligación alguna a favor del interesado por razón de la contratación del servicio o actividad.

c) La estación quedará exonerada de cualquier responsabilidad por los daños que pudieran ocasionarse a los participantes o a terceros, por acción u omisión o, en otro caso, por el incumplimiento no justificado de la prestación ofertada y que fuera imputable al prestador del servicio.

XII.- AUXILIO, RESCATE Y ASISTENCIA SANITARIA

1.- Auxilio, rescate y asistencia sanitaria

a) El centro dispondrán de un servicio de auxilio, rescate y asistencia sanitaria integrado por personas que cuenten con la debida cualificación técnica y profesional para su prestación.

b) La estación, con carácter previo a la adquisición del bono o *forfait*, informará adecuadamente a los esquiadores del régimen de asistencia en caso de accidente, de los seguros que puedan tener carácter legal obligatorio y, en su caso, de la posibilidad de contratar como una prestación independiente y diferenciada una asistencia en forma que cubra tales gastos, así como sus condiciones económicas y materiales.

c) Los gastos derivados de la prestación de los servicios de auxilio, rescate y asistencia sanitaria serán de cuenta de los esquiadores, deportistas o usuarios salvo en el caso en el que contraten la asistencia en caso de accidente.

d) Cuando la contratación del servicio de auxilio, rescate y asistencia sanitaria sea inferior a los días de esquí adquiridos la prestación se imputará al primer y a los sucesivos usos del *forfait* hasta su consumo total con independencia de la subsistencia del derecho a días de esquí en el *forfait*.

2.- Servicio de auxilio y rescate

a) La estación prestará el servicio de auxilio y rescate con carácter obligatorio exclusivamente en las zonas habilitadas en el momento en el que se practique la asistencia.

b) La prestación del servicio de auxilio y rescate conllevará la localización, primera asistencia y evacuación de los accidentados hasta la base del centro y, en caso de ser necesario, hasta el puesto de asistencia sanitaria.

c) La estación dispondrá de medios tales como camillas deslizantes y mochilas de primeros auxilios en número suficiente y adecuado a las dimensiones del centro y a la afluencia de esquiadores conforme a sus protocolos de seguridad.

3.- Accidentes en zonas no habilitadas

a) Fuera de las zonas habilitadas la estación no estará obligada a rescatar a los esquiadores o deportistas.

b) En caso de accidente fuera de las zonas habilitadas la estación dará conocimiento de forma inmediata a la Administración competente en materia de protección civil y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

c) No obstante lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de ese deber de comunicación, el personal de la estación practicará, conforme a las exigencias de la urgencia y del estado de necesidad, las labores de auxilio que puedan racionalmente realizarse siempre que no generen un riesgo adicional para el personal de la estación que participe en ellas, ni para cualesquiera terceros atendiendo las circunstancias del lugar y del momento en el que se realicen.

d) La estación, ante la inexistencia en estos casos de una obligación de rescate, podrá cobrar el importe de los gastos que se le hayan ocasionado como consecuencia de su práctica.

4.- Actuaciones por riesgo de aludes y protección civil

a) La estación elaborará, con sometimiento a la Autoridad competente, un protocolo de actuación para afrontar los riesgos de aludes y avalanchas en el centro y, en general, cualesquiera otros derivados del régimen de protección civil y uso público de sus medios e instalaciones.

b) De producirse un accidente que suponga un hecho catastrófico sujeto a régimen de protección civil la estación, conforme a dicho protocolo:

1) Comunicará su producción de forma inmediata a la Administración competente en materia de protección civil y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dando cuenta de la información de que pueda disponer atendiendo a las circunstancias de tiempo y lugar y siempre conforme a la legislación y disposiciones vigentes y a los protocolos de seguridad de aplicación en cada caso.

2) Iniciará las labores de auxilio que puedan realizarse y que no pongan en riesgo adicional al personal de la estación que participe, ni a terceros, según las circunstancias del lugar y del momento en el que se practican, para lo que utilizará a tal fin y de una forma proporcionada todos los medios humanos y materiales de los que pueda disponer.

3) Podrá requerir para la realización de las labores de auxilio la colaboración de cualesquiera otros profesionales o especialistas que, aun cuando no dependan laboral ni profesionalmente de la estación, presten u oferten la realización de actividades complementarias en el centro.

4) Se coordinará y se subordinará desde el primer instante con la dirección operativa que corresponda a la Autoridad competente que asuma el mando de las operaciones y de los trabajos de auxilio y rescate y la asistencia sanitaria de urgencia.

5.- Asistencia sanitaria de primeros auxilios

a) El centro dispondrá de un dispensario médico o botiquín que proporcione asistencia de primeros auxilios a los accidentados.

- b) El dispensario o botiquín podrá gestionarse por la propia estación o por un tercero.
- c) En cualquier caso el dispensario deberá estar legalmente autorizado conforme a la legislación vigente que sea de aplicación y a la que someterá su actividad.
- d) Los puestos de primeros auxilios deberán estar señalizados en los planos y materiales informativos de la estación.
- e) El dispensario médico o el botiquín deberán contar con personal cualificado, instalaciones, equipamiento y medios adecuados y suficientes conforme a su función en cada caso para prestar una primera asistencia médica o primeros auxilios.
- f) De ser necesaria a criterio del facultativo que preste la asistencia la evacuación de los accidentados deberá coordinarse con los centros hospitalarios y, en su caso, con las Administraciones sanitarias de la zona contando con un medio de transporte sanitario adecuado.
- g) El titular del dispensario será el responsable de la asistencia médica facultativa que reciban esquiadores, deportistas y usuarios en general, asumiendo en particular la obligación de custodia de las historias clínicas que se generen como consecuencia de su prestación asistencial sanitaria.

6.- Parte de accidente y documentación complementaria

- a) La estación redactará un parte de accidente como consecuencia de las asistencias en los que intervenga su personal de pistas y de los rescates que practique.
- b) El parte de accidente tendrá el contenido que la estación determine e incluirá en cualquier caso la identificación de las circunstancias personales de los accidentados, el número de bono o *forfait*, la hora y lugar en el que se produjo, las condiciones meteorológicas y el estado de la nieve en ese momento, las posibles lesiones y los daños causados a personas y bienes, la determinación de sus posibles causas y la referencia a la existencia o conocimiento de testigos.
- c) El parte de accidente se podrá completar mediante un croquis que recoja la posición del accidentado y la forma en la que acontecieron los hechos, atendiendo a los datos que el personal que practique el rescate pueda recabar, pudiéndose acompañar de un reportaje fotográfico que refleje las circunstancias concurrentes.
- d) Los datos personales que se recaben como consecuencia de la asistencia en un accidente serán tratados por la estación conforme a la legislación en materia de protección de datos vigente en el momento de su recogida.